REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2015 00439 00

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO SILVA HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA Y OTRO

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "*Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Pues bien, revisadas las presentes diligencias, el despacho lo siguiente:

Dentro del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, se libró orden de pago el 9 de febrero de 2017, providencia de la cual se notificó de forma personal el señor **JOSE BENEDICTO CUADROS ORTÍZ** como da cuenta el acta de notificación que se ubica a folio 13 del expediente digital, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito; mismo que solicitó amparo de pobreza (4-04-2017), que fue resuelta en auto del 25 de agosto de 2017 teniéndolo por notificado, concediendo el amparo y designando en esa calidad al mismo togado al que había otorgado poder, **JHON FREDY MADERO TELLEZ**, quien ha venido representándolo.

De otro lado, frente al señor **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, en vista del intento fallido de la notificación a la transversal 16 Bis A No.46 – 85 sur de esta ciudad, y debido al enteramiento de su captura y al parecer reclusión, se dispuso en auto del 25 de agosto de 2017, intentar la notificación en centro carcelario, previo a resolver sobre la solicitud de su emplazamiento.

Es así que la togada actora, informó de la privación de la libertad del señor **BENITEZ CORDOBA** quien se encuentra incluso, actualmente recluido en el Centro Carcelario de la Picota, entidad en la que se llevó a cabo su notificación a la dirección de correo electrónico informado direccion.epcpicota@inpoec.gov.co, como da cuenta la documental

obrante a folios 87 a 113 y las certificaciones de correo vistas a folio 90 y 97, por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. permaneciendo silente, como quedo establecido en providencia de fecha 13 de febrero de 2019, misma mediante la cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el señor **JOSE BENEDICTO CUADROS ORTÍZ.**

A pesar de lo anterior y luego de haber señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en auto del 31 de mayo de 2019 se dispuso oficiar al INPEC, para informara si el demandado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA,** recibió el citatorio y aviso judicial de los artículos 292 y 292 del C.G.P.

Es allí, en donde el demandado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, remite escrito radicado en el despacho con fecha 30 de julio de 2019, solicitando amparo de pobreza, motivo por el cual se designo a la togada **LINA PAOLA ROMERO CASTRO** quien se notificó en tal calidad el 24 de febrero de 2020, y contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En este punto, advierte el despacho que no debió otorgársele término para contestar la demanda o presentar excepciones, debido a que su amparado **JHON ELKIN BENITEZ**, ya se encontraba notificado en los términos de los artículos 292 y 292 del C.G.P., como quedó consignado en providencia del 13 de febrero de 2019, a la que se hizo alusión en párrafo anterior, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Así pues, la togada designada en amparo de pobreza, tomó el proceso en el estado en que se encontraba, habida cuenta **se repite**, que al demandado **JHON ELKIN BENITEZ** ya se le había vencido el término para contestar la demanda, y abogada designada debía de verificar que a su representado no se le vulnerara el derecho de defensa y debido proceso.

Ahora, si bien la togada **LINA PAOLA ROMERO CASTRO**, con posterioridad solicitó el relevo de su cargo, designando a la abogada **MARIA TERESA CHALA,** ella notificada el 21 de abril del año en curso, tampoco tenía lugar a contestar la demanda y menos aun a presentar excepciones, pues era del caso nuevamente tomar el proceso en el estado en que se encontraba y velar por la defensa y debido proceso de su representado **JHON ALKIN BENITEZ**.

Entonces, para el debido encausamiento del proceso, la providencia de fecha 28 de abril de los corrientes, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado **JHON ELKIN BENITEZ** por la apoderada en amparo de pobreza y se corrió traslado de las excepciones se dejará sin valor ni efecto, y por ende todas las actuaciones que con posterioridad a esa data se surtieron. De igual forma, la providencia de fecha 11 de junio de 2021, mediante la cual se citó a audiencia y se decretaron pruebas, quedara también sin efecto, habida cuenta, que las pruebas solicitadas ya habían sido decretadas en auto del 12 de marzo de 2019, para ambas partes la

documentales, lo mismo que la diligencia de interrogatorio a su contraparte.

En resumen, se tiene que los demandados **JOSE BENEDICTO CUADROS ORTÍZ** y **JHON ELKIN BENITEZ** se encuentran debidamente notificados y representados, el primero presentó excepciones de las cuales ya se corrió traslado, mismas que la apoderada actora descorrió; y el segundo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.GP., ya se encuentran decretadas las pruebas solicitadas por cada parte; y se hizo un control de legalidad en esta providencia, a continuación entonces, procede señalar fecha y hora llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se dispondrá OFICIAR al INPEC y a la CARCEL LA PICOTA, para que el día y hora señaladas en esta misma providencia, se tomen las medidas necesarias a efecto que el señor **JHON ELKIN BENITEZ** asista a la audiencia, pues debe contar con un dispositivo móvil o computador y buen acceso a internet, además de las medidas que se pondrán de presente más adelante.

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 28 de abril del año en curso, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado **JHON ELKIN BENITEZ** por la apoderada en amparo de pobreza y se corrió traslado de las excepciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 11 de junio de 2021, mediante la cual se citó a audiencia y se decretaron pruebas.

TERCERO: TENER como pruebas para ambas partes, las decretadas en auto de fecha 12 de marzo de 2019, así:

"1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. - *Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.*

INTERROGATORIO DE PARTE. - *Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.*

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. - *Ténganse como tal la contestación de la demanda y la documental adjunta.*

INTERROGATORIO DE PARTE. - *Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.*

OFICIO: *No se accede a la solicitud de oficiar al INPEC, toda vez que el fin de dicha prueba es dable absolverla a través del interrogatorio del demandado JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA."*

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **13** del mes de **SEPTIEMBRE del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al **INPEC** y a la **CARCEL LA PICOTA**, para que el día y hora señaladas en esta misma providencia, se tomen las medidas necesarias para que el señor **JHON ELKIN BENITEZ** asista a la audiencia, para lo cual debe contar con un dispositivo móvil o computador, y buen acceso a internet. Por secretaria hacer el respectivo trámite ante el INPEC y dejar las constancias del caso.

Con todo, se pone de presente nuevamente a las partes que, en la fecha de la audiencia virtual concurran con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la aludida audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente. En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

* Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
* Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
* Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de Microsoft Teams, así como las aplicaciones Zoom y Meet, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0cdeabc6f28ef61c4fc6940bc4c2c0e7c80b51260576012e706e410c06a9ced
Documento generado en 23/08/2021 08:53:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica